Boletin & Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse e 1 los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político resdectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

-0000

(Gaceta del 14 de Enero de 1908).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Locales-Escuelas.—Circular.

En los pocos días que al frente de esta provincia llevo, varias son las quejas ante mí formuladas por el mal estado en que se encuentran distintos locales-escuelas, acerca de cuyo particular me ha llamado también la atención el Sr. Inspector de primera enseñanza.

Es asunto este que, como á todos los relacionados con la instrucción pública he de prestar preferente atención, por entender que las mejoras que en las escuelas se introduzcan favoreciendo la enseñanza, contribuirán directamente al adelanto y cultura de esta provincia.

Desidia y abandono inexcusables son en la mayor parte de los casos, las causas de que los Ayunmientos no puedan proporcionar á los Sres. Maestros escuelas y casas-habitaciones higiénicas, proporcionadas, con bastante luz y ventilación, defendidas de la intemperie, capaces y decentes como lo
mandan las disposiciones que en la materia rigen,
y para que tal estado de cosas no continúe, aun
cuando no sea esta tal vez la época más apropósito
para emprender obras y realizar reformas, obligado

por la urgencia que algunas de las escuelas reclaman y considerando que al comenzar ahora el año económico no tienen agotados los Ayuntamientos las consignaciones que á atenciones de esta índole pueden dedicar, dirijo la presente circular á los Sres. Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza á fin de que de acuerdo con los Sres. Maestros emprendan las necesarias y convenientes mejoras para que las Escuelas estén en las condiciones en que deben estar.

Debieran á todo trance procurar los Ayuntamientos si construyendo locales exclusivamente dedicados á los fines escolares convenciéndose de que, no solo cumplen así lo que está dispuesto y mandado, sino que realizan con ello una plausible medida económica.—Los alquileres que por las escuelas y casas de los Maestros pagan, importan al cabo de no mucho tiempo, bastante más de lo que cuesta un edificio de nueva planta con todas las precisas y poco costosas condiciones de ventilación, luz y capacidad que exigen los más elementales principios de Pedagogía.

Anímense, pues, los Ayuntamientos que no tienen escuelas propias á construírlas, siguiendo el laudable y buen ejemplo que les dan algunos otros de esta misma provincia y aprovechando las facilidades que en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, así como en este Gobierno habrán de encontrar y en tanto arreglen sin demora los locales que las escuelas ocupan hoy, poniéndolas en las condiciones debidas, pues de otra suerte estoy dispuesto á exigirlo empleando los medios que las leyes me conceden y á los que por este motivo, menos que por cualquier otro no quisiera recurrir.

Espero que los Sres. Alcaldes habrán de convencerse de la elevada misión que en relación con la enseñanza les está encomendada y las Juntas locales procederán con el celo que de las ilustradas personas que las forman es de esperar y unos y otras favoreciendo, en lo que de su parte está, la ilustración y la cultura patria, harán cuanto les sea dable para ayudarme en la campaña que en pró de la enseñanza me propongo emprender, limitada hoy á la recomendación, que si preciso es se convertirá en terminante orden de arreglar y mejorar los

locales-escolares que lo precisen hasta ponerles en las condiciones que las necesidades de cada escuela exija.

Zamora 14 de Enero de 1908.

El Gobernador, José Warela.

 $Arbitrios\ extraordinarios. - Circular.$

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1908, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Mogatar impone 25 céntimos al quintal de paja y de leña para cubrir el déficit de 1.019 pesetas.

El de Villardondiego impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 6.595'91 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que concede la ley.

Zamora 14 de Enero de 1908.

El Gobernador, José Variela.

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Benavente durante el año de 1908, acordé aprobarlo de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se les señala, y los consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaría del mismo con la debida puntualidad.

Zamora 23 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino, Jesé Mora Florin. Reparto de la cantidad de doce mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas siete céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de rústica, pecuaria y urbana, industrial y consumos, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	The Control of the Co		Cuota que corresponde pa-		
CABEZA DE AYUNTAMIENTO	Por territorial y urbana.	Por industrial.	Por consumos,	del repartimiento.	gar á cada Ayuntamiento anualmente. Pesetas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
lcubilla de Nogales	5.305	60	1.515	6.880	175'54	
rcos de la Polvorosa	3.307	14	689	4.010	102'34	
rrabalde	8.865	125	4.476	13.466	343'65	
yoó de Vidriales	5.746	53	2.205	8.004	204'26	
arcial del Barco	3.724	55	627	4.406	112'44	
enavente	27.162	20.869	16.464	64.495	1.645'90	
ercianos de Vidriales	5.095	14	1.470	6.579	167'90	
retó	5.909	145	1.116	7.170	182'98	
retocino	3.341	80	810	4.235	107'97	
rime de Sog	3.178	52	1.234	4.464	113'92	
rime de Urz	3.516		798	3.314	84'57	
urganes	5.203	28	1.612	6.844	174.63	
alzadilla de Tera	6.753	150	2.717	9.620	245'50	
amarzana	8.224	202	3.093	11.499	293'45	
astrogonzalo	12.243	368	2.426	15.037	383'74	
olinas de Trasmonte	3.943	77	1.092	5.112	130'45	
oomonte	8.658	60	1.583	10.301	262'88	
ubo de Benavente	3.456	46	957	4.459	113'79	
unquilla	2.343	14	439	2.796	71'35	
resno de la Polvorosa	4.506	42	809	5.357	136'71	
uente Encalada	4.600	927	1.103	5.731	146'26	
uentes de Ropel	² 2.063	28	4.247	27.237	695'09	
ranucillo	5.375	132	931	6.334	161'64	
laire de Castroponce	4.860	519	1.203	6.195	158'10	
Ianganeses de la Polvorosa	6.519		3.856	10.894	278'02	
Matilla de Arzón	6.521 3.323	60	1.649	8.230	210'03	
Aelgar de Tera Ailles de la Polvorosa	4.167	27	1.435	4.785	122'12	
Aicereces de Tera	9.890	14 235	725	13.320	125'20	
Iorales de Rey	15.461	443	3.195 4.289	20.193	339'93	
Otero de Bodas	3.285	90	1.306	4.681	515'34	
Pobladura del Valle	7.007	351	2.215	5.573	11946	
Pozuelo de Vidriales	5.609	14	988	6.611	244'30 168'71	
Pueblica de Valverde	4.588	48	1.520	6.150	157'11	
Quintanilla de Urz	2.836	14	738	3.588	91.57	
Quiruelas de Vidriales	6.112	82	1.972	8.166	208'40	
Rosinos de Vidriales	3.785	46	956	4,787	122'16	
San Cristobal de Entreviñas	9.936	918	5.350	15.804	403'32	
San Pedro de Ceque	8.200	14	1.924	10.138	258'72	
San Pedro de la Viña	3.435	26	897	4.358	111'22	
San Román del Valle	3.773	90	1.103	4.966	126'74	
Santa Colomba de las Carabias	5.037	104	924	6.065	154'78	
Santa Colomba de la Monjas	2.465	20	750	3.235	82'50	
Santa Cristina de la Polvorosa	12.174	1.193	1.778	15.145	386'50	
Santa Croya de Tera	4.323	80	1.531	5.934	151'4	
Santibáñez de Vidriales	5.408	894	1.964	8.266	210'9	
Santovenia del Conde	6.572	234	1.435	8.241	210'3	
Sitrama de Tera	2.948	60	834	3.842	98'0	
Tardemezar ,	2.330	6	657	2.993	76'38	
Corre del Valle	5.617	54	1.140	6.861	175'10	
Jña de Quintana	3.575	14	1.640	5.229	133'4	
Vega de Tera	7.747	13	2.825	10.585	270'1	
Villabrázaro	4.674	82	1.359	6.135	156'5	
Villaferrueña	5.008	107	1.169	6.284	160'3	
Villageriz	2.218		439	2.657	67'7	
Villanazar	5.468	291	1.479	7.238	184'7	
Villamueva de Azoague	9.028	50	810	9.888	252'3	
Villaveza del Agua	4.925	214	945	6.082	155'2	
Total		an an area	n. Zotenili ni	499.376	12.744'0'	

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible doce mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas siete céntimos y la base imponible cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas setenta y seis pesetas, corresponde á cada Ayuntamiento de este partido al respecto de dos pesetas quinientas cincuenta y dos milésimas por ciento, cuyo cupo anual que se fija en la última casilla de este repartimiento se satisfará por trimestres anticipados por dichos Ayuntamientos.—Benavente 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, B. Valbuena.—El Secretario, Rufino Gutiérrez.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Benavente.

(Gaceta del 12 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas loca-

les y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

»Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representan-

te, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

»En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Taberneros de Zamora, relativa á la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en aquella ciudad:

Resultado que abierta información sobre este asunto se ha demostrado que, efectivamente, desde antes del reinado de los Reyes Católicos viene celebrándose en Zamora un mercado de granos en domingo que dura hasta las dos de la tarde:

Resultado que desde la época mencionada viene celebrándose también otro mercado semanal los días 12 y 13 de cada mes, que dura desde el alba del 12 hasta las cuatro de la tarde del 13:

Resultando que asimismo desde dicha época se celebra una feria llamada del Botijero, que empieza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos:

Considerando que, conforme al último párrafo del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren, y que en este caso pueden permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias tengan lugar el tiempo que aquéllos duraren:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 3.º de la ley; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q D. G.) se ha servido disponer

lo siguiente:

Primero. Se declara mercado tradicional el que se celebra en Zamora los domingos de todo el año hasta las dos de la tarde, y por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día hasta dicha hora.

Segundo. Asimismo se declara mercado tradicional el que se celebra en la mencionada capital todos los meses desde el amanecer del 12 hasta las cuatro de la tarde del 13, y por tanto, si alguno de estos días cayese en domingo, podrán permanecer abiertos los comercios durante las horas expresadas.

Tercero. También se declara feria tradicional la llamada del Botijero, que se celebra en la ciudad de Zamora, la cual comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos, y por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios durante los domingos comprendidos entre ambas fechas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 9 de Enero de 1908).

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que con fecha 19 de Noviembre último remitió á este Ministerio el Excelentísimo Sr. Ministro de Foment odando cuenta de la comunicación dirigida por el Ingeniero de la primera Division de ferrocarriles.

Resultando que en dicha comunicación se solicita excepción del descanso dominical para las cantinas de las estaciones de ferrocarril, fundándose en los graves perjuicios que al público y á los empleados produce el que tales establecimientos se

cierren en el día del domingo:

Resultando que dichas cantinas satisfacen necesidades perentorias é indemorables de los viajeros y de los empleados en el ferrocarril, siendo además servicio inherente á la comunicación terrestre por ferrocarril, y no pudiendo confundirse con las tabernas porque las cantinas de las estaciones no son centros de solaz ni de reunión, ni tienen clientela fija, ni es su clientela la que frecuenta las tabernas, ni expenden principalmente bebidas alcohólicas, ni se encuentran abiertas para otro público que para el que en ellas satisfacen las necesidades urgentes y legítimas:

Considerando que el art. 2.º de la ley y 7.º, núm. 1.º, letra Hy A, y el 20 del Reglamento del descanso exceptúan los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfagan ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria y á los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, menos las tabernas y los despachos de pan, y á los servicios inherentes á las comunicaciones terres tres por ferrocarril:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con

su informe:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se autorice la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas, siempre que estas cantinas sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación. Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con el exterior no se consentirá que la abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que por razones especiales esté permitida la apertura de las tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos año. Madrid 8 de Enero de 1908.—Cierva.

-Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aumentada la consignación para el sostenimiento del Asilo de Inválidos del Trabajo en el capítulo 9.º, art. 4.º, del presupuesto vigente, y en consideración á que la capacidad del local de tan benéfica fundación permite acoger mayor número de asilados,

S. M. el REY (Q. D. G.), conocedor de las necesidades obreras, y en el deseo de atender á los trabajadores inutilizados por los accidentes en las artes ú oficios, y mientras se estudian los medios de extender más los beneficios en favor de aquéllos, ha tenido á bien crear 10 plazas más en dicho Asilo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—Cierva.—Señor

Director general de Administración.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Enero de 1908.

Angel Casaseca Jambrina, Secretario accidental de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«En trece de los corrientes renunció el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villarrin-de Campos, D. Pedro Soto Ramos, el cual se halla padeciendo una litiasis renal, como lo justifica con certificación facultativa que acompaña á su instancia.

La excusa del Soto Ramos es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver esta clase de renuncias tiene esta Comisión facultades perfectamente definidas en el número 2.º del art. 99 de la ley Provincial y muy especialmente en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, aquella, en sesión de ayer, acordó admitir al Sr. Soto Ramos la renuncia que ha presentado del cargo referido.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 8 de Enero de 1908.—Angel Casaseca, Secretario accidental. - V.º B.º - El Vicepresidente, R-84 Miguel Núñez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zamora.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 31 de Agosto de 1906 y en conformidad á la orden del Sr. Gobernador civil cuyas disposiciones se insertaron en el Boletin OFICIAL núm. 112, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1907; espero que todos los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, l

remitan á esta Jefatura de mi cargo, en un plazo que no exceda de quince días, los datos de precios máximo y mínimo de los principales artículos de consumo vendidos al por menor y los tipos de jornales máximo y mínimo alcanzados por la clase obrera durante el segundo semestre del año 1907 próximo pasado, cuyos datos consignarán en un estado igual al modelo que á continuación se designa y del cual se remitirá muy en breve uno á cada Ayuntamiento para el mejor y más pronto cumplimiento del servicio.

Zamora 10 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R-75

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE _

AYUNTAMIENTO DE ____

ANO 190 ___. Segundo semestre.

PRECIO que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales.

		PRECIO			<u>)</u>			PRECIO			
ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	Unidad		dm.	Mir	im.	ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	Unidad.	CARL PROPERTY.	im.	Mín	im,
		P.	c. —	P. —	C.			P.	C. 	P. —	C.
Pan de trigo de 1.º clase Id. id. 2.º id Id. id. 3.º id Id. de cebada Id. de centeno	Id. Id, Id.					Judías	Id.				
Id. de centeno	Id.					Vino común					
Carne de vaca (la más cara) Id. íd. (la de precio intermedio) Id. id. (la más barata)	Id.						Id. Id.				
Id. de ternera	Id.					Leche	Docen.	200			
Id. de oveja	Id.			1000		Aceite	Kilog.	** CASSAGE			
Tocino	Id.					Cok	100 kil Kilog. Id.				
Arroz	. Id.					Pescados frescos de mar Id. id. de rio	Id.				

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

JORNALES (b)

HOMBRES					MUJERES				NIÑOS				
		TI	PO		TIPO				TIPO				
CLASES	Máximo.		Mínimo,		Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Obreros fabriles é indus- triales	Professional Control of Thinks												

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agricolas cuando se incluya la comida en su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose en qué consisten y su valor aproximado.

Sello de la Alcaldía. de 190

El Alcalde,

⁽a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallarán las especies de pescado de venta más corriente.

Sección de Pósitos de Zamora.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á la base 12.ª de la circular de la Delegación Regia de 4 de Julio del año próximo pasado, los Sres. Alcaldes de los municipios que tengan Pósito, se servirán adoptar las medidas oportunas para que inmediatamente se incoen los expedientes de enajenación de las fincas, censos, valores, créditos, papel del Estado y enseres innecesarios, pertenecientes á los referidos establecimientos piadosos, ateniéndose para ello á lo que prescriben el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el capítulo 6.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y disposiciones posteriores vigentes.

En el término de ocho días, á contar del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, darán cuenta los Sres. Alcaldes á quienes se dirige esta circular, de los acuerdos tomados para complimentarla.

Zamora 11 de Enero de 1908.—El Oficial Encargado de la Sección, José González Alonso.

R-85

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Don Federico Fontcuberta y Ricafort, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora y Comisionado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de reintegro que se instruye por pago indebido de pesetas á Doña María Antonia Casals y Mena.

Por el presente cito y emplazo á D. Antonio Bruguera, á D. José y D. Carlos Argüelles y Casas, como herederos de D. Carlos Argüelles Lapiedra, Oficiales de cuarta y segunda clase respectivamente que prestaron sus servicios en la Intervención de Hacienda de esta provincia, cuyos domicilios son desconocidos, para que en término de diez días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en esta Delegación ó personas por ellos autorizados en forma, á fin de recoger los pliegos de cargos que se les han redactado como responsables en el reintegro que se persigue, el cual pliego deberán contestar en el improgable plazo de otros diez días, con apercibimiento de que no haciéndolo así, se darán por contestados los cargos haciéndose en Estrados las demás notificaciones con arreglo á lo que dispone el vigente Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Zamora á once de Enero de mil novecientos ocho.-Federico de Fontcuberta.-P. S. M., Manuel Gómez Villaboa, Secretario.

Ayuntamientos.

CABAÑAS DE SAYAGO

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del año 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que deseen hacerlo, y en su vista presentar las reclamaciones que crean ó tengan por conveniente.

Cabañas de Sayago 4 de Enero de 1908.—El Alcalde, Lucas Rodríguez. R-46

BENAVENTE

Formada la matricula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1908, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódicoo oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Benavente 30 de Diciembre de 1907.-El Alcalde, B. Balbuena. R - 2834

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE ENERO DE 1908.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo à lo prevenido en las disposiciones vigentes, à saber:

	OBLIGATO	RIOS DE	i sala singa ar i saturi	od enije naom Ni znaovrene	
	Pago inmediato	Pago diferible	Volunta rio.	TOTAL Pesetas.	
Capítulo 1.°—Gastos del Ayuntamiento » 2.°—Policía de seguridad » 3.°—Policía urbana y rural » 4.°—Instrucción pública » 5.°—Beneficencia » 6.°—Obras públicas » 7.°—Corrección pública » 8.°—Montes » 9.°—Cargas » 10.—Obras de nueva construcción	477'90 1.464 744 479'16 644'79 401'83 25 "	1.425 2.050 » 550 » 62'50 »	100 23'33 20'80 " " " " 757'50	2.002'90 1.464 2.817'33 499'96 644'79 951'83 25 " 1.122	
 » 10.—Obras de nueva construcción » 11.—Imprevistos » 12.—Resultas 	2.100	1.117'55 »	The second secon	1.117 ⁵⁵ 2.100	
Totales	6.638'68	5.205'05	901'63	12.745'36	

Toro 2 de Enero de 1908.—El Contador, Alvaro de la Fuente.=V.º B.º=El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión celebrada por el Ayuntamiento el 28 del pasado—Toro 7 de Enero de 1907.—El Secretario Francisco Carrasco. - V.º B.º - El Alcalde, Vicente de Castro.

ZAMORA

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde Presidente, Ordenador del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 4 de los corrientes comunicada á esta Alcaldía por oficio núm. 2 de Registro, dictada por el Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia, se ha resuelto, que examinados los Presupuestos ordinarios de este Ayuntamiento para el año 1908, cuyos ingresos, con inclusión de los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit importan Pesetas 486.025'44 y los gastos la misma cantidad, y, con vista de los nuevos arbitrios creados por el Ayuntamiento y sancionados por la Junta municipal y el mayor gravamen impuesto sobre otros ante la necesidad de reforzar los ingresos del Presupuesto para atender á las obligaciones, así como las reclamaciones entabladas é informes emitidos, y considerando que los nuevos arbitrios que se crean de canalones y miradores, espectáculos públicos, licencias de caza, anuncios é inspección de carnes, están unos concretamente y otros por similitud comprendidos en el art. 137 de la ley Municipal vigente, como también, considerando que las reclamaciones presentadas por varias pensionistas, están todas ellas perfectamente fundamentadas y la Corporación al tomar tal acuerdo no ha podido hacerlo, sin un examen detenido y previo de cada uno de los expedientes, puesto que si bien puede negar éstas ó concederlas con arreglo á las leyes, no está en sus facultades volver sobre acuerdos que lesionan intereses y derechos legítimamente adquiridos, y encontrándolo ajustado á las prescripciones legales, queda aprobado el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1908 en la forma que ha sido sancionado por la Junta municipal, con la modificación y prevenciones siguientes:

1.ª La de no rebasar ninguno de los nuevos arbitrios los límites que determina el precitado artículo 137.

2.ª La de cercenar del capítulo «Imprevistos» de pesetas 9.752'34 la cantidad de 6.321'96 que con 683'70 que figuran en el Presupuesto, hacen un total de 7.005'66 pesetas á que se eleva la consignación del art. 4.º «Pensiones» capítulo 9.º «Cargas», á fin de satisfacer aquellas que previo examen de los respectivos expedientes por esta Corporación, tengan derecho con arreglo á las leyes; quedando por tanto reducida la consignación del capítulo 11 «Imprevistos» á 3.430'38; y

3.ª Notificar á los reclamantes contra el Presupuesto esta resolución que les interesa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á los efectos oportunos.

Zamora 5 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ma-R=90nuel Arribas.

FUENTESPREADAS

Examinadas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este término las cuentas municipales de los Sres. Alcalde y Depositario, correspondientes á los años de 1904, 1905 y 1906, se anuncia hallarse expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Fuentespreadas 3 de Enero de 1908.—El Alcalde, Victoriano Andrés .- P. S. M., El Secretario, Ce-R-41sáreo Amigo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Manuel Otaño y Berroeta, Juez de primera

instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose tramitado en este Juzgado expediente de información posesoria á instancia de D. Modesto Gago Barrio, vecino que fué de San Martín de Valderaduey, de varias fincas, y presentado en el Registro de la Propiedad de este partido para su inscripción, ha sido suspendido y devuelto con certificación por aparecer inscriptas á favor de Don Manuel Gago Escudero y Doña Jerónima Escudero Baza, aquél difunto y ésta ausente del lugar de Villárdiga, y se ha acordado por providencia de esta fecha dictada á escrito del Procurador González, en representación de D. Ildefonso Gago Gago, testamentario del D. Modesto, dar vista del expediente por medio del presente que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia, al D. Manuel y Doña Jerónima ó á sus herederos, á fin de que en el término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villalpando á ocho de Enero de mil novecientos ocho.-Manuel Otaño.-El Escribano habilitado, Luciano Alonso. R-122

IMPRENTA PROVINCIAL